

La Plata, 21 de enero de 2015

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el expediente N° 4199/12, y

CONSIDERANDO

Que se han iniciado las actuaciones a raíz de la denuncia realizada por el Sr. ***, quien reclama en relación a la generación de ruidos molestos que ocasionaría el funcionamiento de un gimnasio, sito en calle **** de Villa Ballester, localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Que refiere haber hecho reiterados reclamos ante la Comuna, los que se agregan como fs. 5/15, bajo los Nros. 43735/11, 107911, entre otros.

Que entre las medidas adoptadas por este Organismo, se enviaron solicitudes de informe, de acuerdo a lo normado por el artículo 25 de la Ley 13.834, a la Municipalidad de San Martín, a efectos que tome conocimiento de la queja recibida e informe por escrito en relación a los hechos denunciados.

Que en fecha 9 de septiembre de 2013, personal de la Defensoría, concurrió a la localidad de San Martín, a efectos de acompañar al denunciante a una audiencia de mediación municipal (fs. 33).

Que la mencionada audiencia no se llevó a cabo, ya que la parte denunciada no se hizo presente, fijándose una nueva para el 26 de septiembre de ese mismo año.

Que en esta oportunidad además, se remitieron a la Dirección de Asuntos Legales de la Municipalidad, donde se abordaron conjuntamente aspectos relacionados al presente expediente.

Que se agrega como fs. 41/53, copia del expediente de la Municipalidad de San Martín, que nos remitiera el Sr. Intendente Municipal.

Que el mismo contiene diferentes constancias de comunicación con el denunciante, copia de la Ordenanza 3866/90, informe de la Dirección de Obras Particulares y Ord. Urbano y Catastro, de donde surge que el rubro “Gimnasio (locales cerrados)” es conforme (fs. 52).

Que con fecha 30 de abril de 2014, se da pase de las actuaciones, al Área de Resolución de Conflictos – Mediación de esta Defensoría del Pueblo (fs. 55), desde la cual se comunican con el interesado en reiteradas ocasiones.

Que se ha conceptualizado al sonido como aquello que es elegido para ser escuchado y resulta agradable. Mientras el ruido es considerado como una excitación acústica indeseada (Horacio D. Rosatti, “Tratado de Derecho Municipal Edit. Rubinzal Culzzoni”). Para considerar al

ruido como “molesto”, debe probarse que los mismos superan el nivel mínimo establecido de incomodidad moderada.

Que cabe destacar que la Organización Mundial de la Salud, ha estipulado que por encima de los 65 decibeles sonoros el ruido se considera perjudicial para la salud, mencionando entre los perjuicios a la salud más severos: la hipertensión arterial, problemas cardíacos, estrés, agresividad, falta de atención, sordera, alteración del sueño, tensión muscular.

Que la problemática abordada se encuentra legislada en forma específica en el Código Civil Argentino, Código Contravencional de la Provincia de Buenos Aires y las distintas Ordenanzas Municipales.

Que el art 2618 del código refiriéndose a las “ molestias” que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, establece que los mismos no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar, aunque mediare autorización administrativa para aquellas. Asimismo deja en manos de la justicia la posibilidad de obtener reparación frente a daños que los hechos generen así como la cesación de las molestias.

Que conflictos como el presente, entorno a las actividades del funcionamiento de discotecas y salones de fiestas, etc., motiva que se impulsen medidas positivas que contemplen nuevos conceptos y métodos, en virtud del conocimiento particular que cada Comuna tiene de su población y territorio.

Que para el eficaz control de la contaminación sonora resulta aconsejable que el municipio cuente con personal técnico para realizar las inspecciones y evaluaciones sobre ruidos molestos aplicando también las normas IRAM 4062 (sonido) e IRAM 4078 parte II (vibraciones).

Que las medidas a adoptarse deben fijar pautas claras respecto a la limitación y control de las emisiones sonoras, teniendo como premisa fundamental la salud y tranquilidad de la población, así como el respeto del medio ambiente.

Que el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece: “El defensor del pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes de la provincia...”.

Que atento el estado de los actuados, habiéndose realizado numerosas gestiones, y de conformidad a lo normado por el artículo 27 de la Ley 13.834, corresponde emitir el presente acto administrativo.

Por ello,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTICULO 1: RECOMENDAR a la Municipalidad de San Martín de la Provincia de Buenos Aires, que arbitre los medios necesarios para establecer medidas eficientes de control que ayuden a prevenir la emisión de ruidos molestos provenientes del funcionamiento del gimnasio ubicado en calle ***, de dicha localidad.

ARTICULO 2: Notifíquese, regístrese, y oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 02/15